DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESPECIAL

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 106°. Ámbito de aplicación. Este proceso Arbitral dirime controversias en materia societaria cuando las partes hayan acordado en cláusula compromisoria o compromiso acudir ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades (en adelante el "Centro"), o cuando no se haya definido un centro específico en los instrumentos mencionados anteriormente.

El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento de Arbitraje Especializado en Materia Societaria y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen.

Si las partes no pactan el Reglamento a través del cual se llevará a cabo el arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial se entenderá que se aplicará al procedimiento las normas previstas en el Reglamento General de Arbitraje.
En los casos en los que una de las partes tenga participación estatal, se aplicará el procedimiento establecido en la ley 1563 de 2012.

ARTÍCULO 107°. Notificaciones y cómputo de plazos. Los escritos y demás comunicaciones que pretendan hacer valer las partes en el procedimiento, podrán presentarse a través del Portal Virtual de la Superintendencia de Sociedades www.webmaster.supersociedades.gov.co (en adelante el "Portal"). Esta herramienta será utilizada por la Secretaría del Centro para notificar a las partes de todas las actuaciones, siempre que las partes no hayan dispuesto lo contrario.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que sean enviadas las notificaciones a través del Portal. Para las notificaciones que se realicen por escrito, los términos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que quede constancia del recibo de la comunicación por las partes.

ARTÍCULO 108°. Pacto Arbitral. El Pacto arbitral deberá constar en un documento, requisito que podrá cumplirse a través de un mensaje de datos, si la información consignada es accesible para su ulterior consulta.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula

compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

ARTÍCULO 109°. Sede del arbitraje. La sede del arbitraje será la del domicilio principal del Centro, a menos que las partes hayan convenido otra sede. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones a través de los medios que considere más expeditos.

CAPÍTULO II. Inicio del arbitraje

ARTÍCULO 110°. Presentación de la demanda. La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento, podrá presentar su solicitud a través del Portal, o de forma física, en las instalaciones de la entidad, para cuyo efecto se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley para la demanda.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

ARTÍCULO 111°.Incorporación de escritos y comunicaciones. Asimismo, con la demanda se pueden aportar los siguientes documentos:

1. Una propuesta relativa al nombramiento del Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único o un número impar de árbitros, conforme a lo establecido en el respectivo Pacto Arbitral.
2. Una declaración de los medios a través de los cuales se podrán realizar las notificaciones, audiencias y reuniones durante el procedimiento arbitral.
3. Solicitud de medidas cautelares.

ARTÍCULO 112°. Incorporación de partes adicionales. Si el demandante o el demandado desean incorporar una parte adicional al proceso deberán presentar su solicitud al Tribunal Arbitral durante la Primera Audiencia de Trámite.

Aceptada la solicitud por parte del Tribunal Arbitral, el Centro procederá a citar a la parte, quien deberá emitir una autorización, en la que expresamente manifieste su intención de ser parte, del proceso arbitral para dirimir la controversia.

ARTÍCULO 113°. Contestación o reconvención de la demanda. La contestación de la demanda se podrá realizar a través del Portal o por el medio que se considere más expedito, a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite. En la contestación, el demandado deberá pronunciarse sobre los hechos de la

demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvención.

Si la parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una contestación, o si formula una o varias excepciones relativas a la existencia del acuerdo arbitral o de la competencia del Tribunal, el arbitraje proseguirá y dichas alegaciones serán resueltas por el Tribunal Arbitral en la Primera Audiencia de Trámite.

ARTÍCULO 114°. Modificaciones a la demanda, contestación o reconvención. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, en una sola oportunidad, a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje.

CAPÍTULO III. Constitución del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 115º. Integración y constitución del Tribunal de Arbitraje: El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

Designación por delegación de las partes al Centro. Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial pondrá en conocimiento del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles este hecho para, en Coordinación con este, programar la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia, la clase de arbitraje según el laudo: en derecho, técnico o en equidad, sorteo que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje.

De la fecha del sorteo se notificará a las partes, y podrán asistir los árbitros y secretarios que así lo deseen; y demás personas interesadas.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) Tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita.

Designación por las partes. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación en un tercero, el Director del Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz para que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general para que integren el Tribunal de arbitraje, en el término de cinco (5) días.

Si las partes o el tercero delegado por ellas no realizan la designación de los árbitros, ésta será hecha por el Juez Civil del Circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, el cual designará por sorteo, principales y suplentes de la lista de árbitros del Centro, al cual informará de su actuación.

De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del Tribunal.

ARTÍCULO 116°. Número de árbitros. Las controversias serán resueltas por un árbitro único siempre que las partes no hayan realizado una estipulación en contrario o guarden silencio sobre el número impar de árbitros que conformarán el Tribunal.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de árbitros según las propuestas presentadas, autorizan al Centro para nombrar un árbitro único, a menos que éste considere que la controversia justifica la designación de un número plural de árbitros, los cuales serán nombrados por el Centro.

En caso de haberse designado un número plural de árbitros, el Presidente del Tribunal será designado por sus miembros.

ARTÍCULO 117°. Competencia del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral tendrá autoridad para determinar su propia competencia acorde al objeto de la controversia, incluyendo las objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.

El Tribunal estará facultado para resolver las cuestiones sobre la existencia o

validez del contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Esta cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los demás términos del contrato. La decisión del Tribunal que declare nulo el contrato no invalidará, por esta razón la cláusula compromisoria del contrato.

ARTÍCULO 118°. Objeciones de competencia. La parte que objete la competencia del Tribunal respecto de la admisibilidad de una demanda o reconvención, deberá hacerlo a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite.

Cuestiones relacionadas con la competencia del arbitraje que surjan previamente a la constitución del Tribunal, no deben imposibilitar al Centro para proceder con la administración del caso, y deberán manifestarlas al Tribunal para que las resuelva una vez esté constituido.

ARTÍCULO 119°. Pluralidad de árbitros. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.
El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

ARTÍCULO 120°. Comparecencia del árbitro a las audiencias fijadas en el procedimiento. La inasistencia de un árbitro en cualquiera de las audiencias convocadas dentro del procedimiento, sin presentar excusa debidamente justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, dará lugar a su remplazo en la forma prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 121°. Recusación de árbitros. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información.

La solicitud de recusación deberá presentarse a través del Portal o por medio de un documento físico, en el que se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.

Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite. El árbitro deberá pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si a ello hubiere lugar, sobre el fondo de la solicitud de recusación. El Tribunal decidirá acerca de la aceptación o rechazo de la recusación. Si se acepta la recusación se nombrará un nuevo árbitro, en la forma prevista para la conformación del Tribunal Arbitral, en el presente reglamento.

Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el Juez Civil del Circuito del lugar donde funcione el Tribunal de Arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

ARTÍCULO 122°. Sustitución de árbitros. Un árbitro será sustituido cuando fallezca, o cuando su renuncia o su recusación sean aceptadas por el Tribunal. Un árbitro también será sustituido, cuando éste o el Tribunal, decidan que existe un impedimento para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el Reglamento.
Si se sustituye un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO 123°. Secretaría del arbitraje. Una vez el Tribunal Arbitral acepte su designación, éste seleccionará al Secretario de la lista de secretarios del Centro. Para la renuncia, recusación y sustitución del Secretario se aplicarán las mismas reglas aplicables a la de los árbitros.

ARTÍCULO 124°. Independencia e imparcialidad. Deber de información. Antes de su nombramiento o aceptación del cargo, la persona propuesta como árbitro o como secretario; debe revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas de su independencia o sobre su imparcialidad. La Secretaría, o en su defecto, el Centro, deberá comunicar la información a las partes, y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.

No podrá ser nombrado miembro del Tribunal, ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento, para el arreglo de la diferencia presentada.

CAPÍTULO IV. Conducción del arbitraje

ARTÍCULO 125°. Obligación de Cooperación y actuación razonable. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado; siempre que se trate a las partes con igualdad, y que en cada etapa del procedimiento se les dé una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.

En el ejercicio de su discrecionalidad, el Tribunal Arbitral dirigirá las actuaciones, con miras a evitar demoras, gastos innecesarios; y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

ARTÍCULO 126°. Cláusula de rebeldía. Se dará continuidad al procedimiento Arbitral cuando:

1. Alguna de las partes, se rehúse o se abstenga, de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste.
2. Una de las partes debidamente notificada, no se presente a una audiencia, sin invocar causa suficiente,
3. Una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciere en los plazos fijados sin invocar causa suficiente.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 127°. Medidas cautelares. El Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar las medidas cautelares que considere apropiadas y se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la ley 1563 de 2012 y las normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento.

CAPÍTULO V. Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 128°. Duración del trámite Arbitral. El trámite Arbitral tendrá una duración máxima de noventa (90) días hábiles desde la finalización de la Primera

Audiencia de Trámite.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de treinta (30) días, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

ARTÍCULO 129°. Audiencia de Instalación. El Centro fijará fecha y hora para la Audiencia de Instalación, la que se deberá comunicar a las partes, al Tribunal y a la Procuraduría General de la Nación cuando haya lugar, por el medio más expedito.

En la Audiencia, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación y procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En la misma Audiencia, el demandado podrá dar contestación a la demanda. De lo contrario, se le correrá el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presente la contestación o la reconvención, y las objeciones a la competencia del Tribunal.

Si no existieren objeciones sobre la competencia del Tribunal, se fijarán los honorarios de los árbitros, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 130°. Primera Audiencia de Trámite. Vencido el término del traslado, el Centro fijará fecha y hora para la Primera Audiencia de Trámite, en la cual se Declarará la competencia del Tribunal, en caso de que esta no haya sido declarada en la Audiencia de Instalación; y se presentará la contestación de la demanda.
En la misma audiencia, el Tribunal Arbitral establecerá el Calendario Procesal.

ARTÍCULO 131°. Calendario Procesal. Admitida la demanda el árbitro elaborará el Calendario Procesal que deberá contener al menos:

1. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes,
2. La cuantía estimada de las pretensiones, a menos que sea indeterminada,
3. Una lista de los puntos litigiosos por resolver,
4. El Número de audiencias a través de la cuales se llevará cabo el proceso Arbitral,
5. Las formas de notificación a las partes y los medios en que se llevarán a cabo las audiencias,

6. Las pruebas que se van a practicar en el procedimiento
7. El tiempo estimado para el periodo probatorio.

ARTÍCULO 132°. Aprobación del Calendario Procesal. El Calendario debe ser aprobado por las partes y por el Tribunal Arbitral, a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite, y quedará constancia de lo anterior por el medio más expedito.
Si una de las partes se rehúsa a participar en su redacción, o no aprueba el calendario, será decisión de los árbitros su aprobación.

ARTÍCULO 133°. Modificaciones al Calendario Procesal. El Tribunal Arbitral podrá, prorrogar o abreviar los plazos establecidos, con el previo acuerdo de las partes. Cualquier solicitud de modificación del Calendario Procesal que se presente por el apoderado de las partes, deberá tener la autorización expresa del mandante.

CAPÍTULO VI. Etapa Probatoria

ARTÍCULO 134°. Aporte de Pruebas. Finalizada la Primera Audiencia de Trámite, las partes pondrán a disposición del Centro y de su contraparte, las pruebas decretadas, dentro de los plazos establecidos previamente en el Calendario Procesal. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación. Así mismo, el Tribunal Arbitral podrá exigirles a las partes que, presenten el material probatorio que pueda resultar pertinente para la solución de la controversia.

Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidas por quien las solicite, en los términos establecidos en la ley. Los gastos derivados de las pruebas de oficio que solicite el Tribunal, se cubrirán por partes iguales entre el demandante y el demandado.

ARTÍCULO 135°. Nombramiento de peritos. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite.

Si el árbitro lo considera necesario, citará al perito y las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.

ARTÍCULO 136°. Apreciación del dictamen. El árbitro apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad,

exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

ARTÍCULO 137°. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el árbitro apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

ARTÍCULO 138°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los árbitros. La misma regla deberá observar el árbitro cuando deba designar perito.

El árbitro apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia, las partes y el árbitro podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o rezones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO 1. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el sólo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

ARTÍCULO 139°. Cierre de las audiencias de trámite. Excepcionalmente, el Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener una nueva prueba conducente, pertinente y necesaria que por su naturaleza constituye un factor decisivo en la solución de la controversia.

De lo contrario, podrá declarar cerradas las audiencias. Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.

Cerrada la etapa probatoria, las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos, caso en el cual se procederá con la emisión del laudo Arbitral.

CAPÍTULO VII. El Laudo Arbitral

Artículo 140°. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

CAPÍTULO VIII. Motivos de conclusión del procedimiento

ARTÍCULO 141°.Transacción. Si antes de que se dicte un laudo las partes convienen en una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.

ARTÍCULO 142°. Conciliación. Si bien el trámite de Conciliación no es un requisito de procedibilidad para acceder al Arbitraje especial del Centro, las partes podrán acudir a este método alternativo de solución de conflictos en cualquier etapa del proceso, siempre que no se haya proferido el Laudo Arbitral.

ARTÍCULO 143°. Imposibilidad de continuación. Si antes de dictarse el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral, el

Tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento, debidamente firmada por el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 144°. Interpretación, aclaración y corrección del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 145°. Revisión del laudo. Dentro del mismo término, cualquiera de las partes podrá pedir, mediante un escrito dirigido a la Secretaría, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el mismo, y siempre que, al tiempo de dictarse, no hubiere sido conocido por el Tribunal ni por la parte que inste la revisión, siempre que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión.

CAPÍTULO IX. Disposiciones varias

ARTÍCULO 146°. Renuncia al derecho de objetar. Se presumirá que la parte que en cualquier etapa del procedimiento Arbitral, no se oponga al incumplimiento o a la omisión de cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento, ha desistido de su derecho a objetar.

ARTÍCULO 147°.Terminación por abandono de la instancia. Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante dos meses consecutivos, sin una justificación razonable, se entenderá que las partes han dado por terminado el procedimiento, y el Tribunal si ha sido constituido, o la Secretaría del Centro, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.

ARTÍCULO 148°. Expediente digital. Los expedientes de los casos que sean tramitados ante el Centro a su finalización, serán conservados de forma digital siempre que se pueda garantizar su reproducción a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 149°. Horario de Atención. Para efectos de la presentación oportuna, radicación física y personal de los memoriales o documentos relacionados con el trámite Arbitral, el horario de funcionamiento del Centro es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario será de 24 horas.

ANEXO 1: TITULO VII
TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO I. Del marco tarifario

ARTÍCULO 158º. Tarifas del servicio de arbitraje. Respecto de los trámites arbitrales institucionales, el Tribunal de Arbitraje liquidará los valores de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros y secretarios del Centro los siguientes porcentajes, los cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda, o de la demanda de reconvención si está fuera mayor:

CUANTÍA DEL PROCESO-RANGOS (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMMLV)	HONORARIOS POR ÁRBITRO	SECRETARIO
Menos de 10	10 SMDLV	5 SMDLV
Entre 10 e igual a 176	3,25%	1,6%
Más de 176 e igual a 529	2,25%	1,1%
Más de 529 e igual a 882	2%	1%
Más de 882 e igual a 1764	1,75%	0,875%
Mayor a 1764	1, 5%	0,75%

PARÁGRAFO 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

PARÁGRAFO 3. Los honorarios del Secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 159º. Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un

árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), en caso que hubiese lugar al cobro de los mismos.

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 160º Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación a la que hace referencia el Reglamento General, el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto en la misma audiencia.

ARTÍCULO 161°. El servicio de Secretaría y de Administración del procedimiento arbitral ofrecido por el Centro será gratuito para las partes, cuando se haya pactado la aplicación del Reglamento Especial del Centro. No obstante, el Centro podrá a discreción hacer los cobros por estos conceptos cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 162º. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley, y la distribución de la tarifa se efectuará conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv).

ARTÍCULO 163º. Obligatoriedad en la aplicación de las tarifas. En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro y salvo que las partes hayan convenido en contrario, las tarifas establecidas en éste Reglamento serán de obligatoria observancia.

CAPITULO II. De la causación de los honorarios

ARTÍCULO 164º. Causación proporcional y progresiva de los honorarios. La causación de los honorarios se regirá por las siguientes normas:

1. Las partes deberán cancelar la totalidad de los honorarios, dentro de los plazos establecidos en éste Reglamento, mediante depósito efectuado en cuenta especial, creada por el Presidente del Tribunal, en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. La causación y entrega de los honorarios a los árbitros y secretario la realizará el presidente del Tribunal,

atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

a. A la declaración de competencia del Tribunal un 25 %.
b. Luego del cumplimiento de la etapa probatoria, un 25 % adicional.
c. En el momento de presentación de los alegatos de conclusión, un 25 % adicional.

d. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario y lo correspondiente al Centro de Arbitraje, se distribuirá, una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

2. Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal se declare incompetente y termine el proceso, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

3. Cuando las partes celebren un contrato de transacción o lleguen a acuerdo de conciliación que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitraje, solamente se tendrá derecho a aquella parte de los honorarios que hubiese sido entregada conforme a lo definido en el presente artículo.